

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-25/2025.

PARTE ACTORA: Zaira Rivera Veliz.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Congreso del Estado de Nayarit y
Comité Estatal de Evaluación de
Nayarit.

MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE: Candelaria Rentería
González¹.

Tepic, Nayarit, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que: **1) Sobresee parcialmente** por extemporaneidad; **2) Declara infundado e inoperante** el agravio en relación a la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de Reforma al Poder Judicial local; **3) Declara inexistentes** las omisiones atribuidas al Comité Estatal de Evaluación; y **4) Confirma** el listado definitivo de las personas candidatas a participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

GLOSARIO

Parte actora/recurrente/promovente:	Zaira Rivera Veliz.
Autoridad Responsable/Comité de Evaluación:	Comité Estatal de Evaluación.
Autoridad Responsable/Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Nayarit.

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.



Constitución Federal y/o General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

RESULTANDO

Antecedentes². Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1. Reforma judicial federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de reforma del Poder Judicial⁴.
- 2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo⁵ por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025,⁶ así como de su etapa de preparación y se definió la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.
- 3. Reforma constitucional en Nayarit.** El veintisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit⁷, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas

² Todas las fechas corresponden al **año dos mil veinticinco**, salvo mención expresa.

³ En adelante, DOF.

⁴ En lo sucesivo, Reforma Judicial Federal.

⁵ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁶ En adelante, PEEPJF.

⁷ En adelante, Periódico Oficial.

disposiciones de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial local.

4. Publicación de la Convocatoria. El seis de febrero siguiente, se publicó en el Periódico Oficial, la convocatoria para la integración del Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025, así como la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la referida elección extraordinaria.

5. Instalación del Comité de Evaluación. El catorce de febrero, quedó formalmente instalado el Comité Estatal de Evaluación. Asimismo, fue aprobado el documento que contiene las Reglas de Funcionamiento del Comité Estatal de Evaluación y los Lineamientos de Criterios Aplicables para la Selección de los Cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del año 2025.

6. Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación a las personas interesadas en participar en Proceso Electoral Extraordinario 2025. El diecisiete de febrero, se publicó en el Periódico Oficial⁸ la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial local.

7. Sentencia de la Sala Superior. Mediante sentencia emitida el cinco de marzo, la Sala Superior, al resolver los medios de impugnación **SUP-JDC-1448/2025, SUP-JDC-1449/2025, SUP-JDC-1450/2025** y **SUP-JG-8/2025** acumulados, ordenó al Consejo General del INE incluir al Estado de Nayarit en el Proceso Electoral Extraordinario

⁸ Consultable en la página de internet del Periódico Oficial de Nayarit, a través del enlace [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20\(2\)%20.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20(2)%20.pdf).

2025, para la designación de personas juzgadoras, debido a la revocación del acuerdo INE/CG193/2025⁹.

8. Registro de la parte actora como aspirante. A decir de la actora, el veintiséis de febrero, presentó una solicitud de registro ante el Comité de Evaluación, para ocupar el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

9. Publicación de la lista de aspirantes. El diez de marzo se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, en el cual, la parte actora fue excluida.

10. Promoción del juicio federal. El catorce de marzo, la actora promovió ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, juicio de la ciudadanía en la modalidad *per saltum*¹¹ Señalando como autoridades responsables y actos impugnados, los siguientes:

- **Congreso del Estado de Nayarit**

1) El Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de reforma al Poder Judicial Local, publicado el día 27 de enero de 2025 en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, específicamente el artículo 84, base II, incisos b), c), d), e) y f), y el SEGUNDO TRÁNSITORIO, párrafos segundo y séptimo a décimo primero, y los actos de aplicación siguientes;

2) El acuerdo de fecha 10 de marzo de 2025, por el que aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces,

⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONSIDERAR AL ESTADO DE NAYARIT DENTRO DE LAS ACTIVIDADES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS CONCURRENTES PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN 2025; aprobado el veinte de febrero.

¹⁰ En adelante, Sala Regional.

¹¹ Recibido el quince de marzo en la Sala Regional.

todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
(<https://comiteestataldeevaluacionnayarit.com.mx/>).

- **Comité Estatal de Evaluación**

- 3) La convocatoria a todas las personas interesadas en participar en la evaluación y selección de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2025 a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit;
- 4) La omisión de establecer parámetros que cumplieran con los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, para la evaluación de las personas aspirantes al cargo de magistradas y magistrados al Tribunal Superior de Justicia, del Poder Judicial de Nayarit.
- 5) El acuerdo del Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial Local, en la elección extraordinaria del año 2025, por el que se aprueba el banco de reactivos, el formato y el calendario de la entrevista aplicable para la selección de los cargos a elegir en el proceso electoral extraordinario del año 2025⁴, y su acto de aplicación en el siguiente acto impugnado; (<https://comiteestataldeevaluacionnayarit.com.mx/>).
- 6) Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025; y,
- 7) La falta de notificación personal respecto de los resultados de mi evaluación, que establezca el puntaje de cada uno de los rubros evaluados.

11. Acuerdo de la Sala Superior¹². El veintidós de marzo, la Sala

¹² Expediente SUP-JDC-1695/2025.

Superior, determina la improcedencia de la solicitud de salto de instancia y que, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, por lo que, en acuerdo plenario resuelve reencauzar el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional.

- 12. Recepción y turno de medio de impugnación en este órgano Jurisdiccional.** Por acuerdo de veinticuatro de marzo, la magistrada presidenta, acuerda tener por recibida la cédula de notificación electrónica emitida por el actuario de Sala Superior, mediante el cual, remite el acuerdo plenario de veintidós de marzo y las constancias que en su momento integraban el expediente, por lo que ordena registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita con clave de expediente **TEE-JDCN-25/2025**.

Asimismo, se ordena a las autoridades responsables que de manera inmediata remitan constancias de publicidad y trámite previo del presente medio de impugnación.

Después, por proveídos de veinticuatro y veinticinco de marzo, se tuvieron por recibidas dichas constancias al Congreso del Estado y al Comité de Evaluación, respectivamente.

Además, por razón de turno, correspondió el conocimiento, sustanciación y elaboración del proyecto de resolución del expediente en que se actúa, a la Ponencia de la magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**.

- 13. Radicación.** Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, la magistrada en funciones radicó en su ponencia el expediente **TEE-JDCN-25/2025**.

- 14. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veinticinco de marzo, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes; asimismo, se cerró la instrucción, para dejarlo en estado de emitir sentencia, la que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana, en contra de un acto que está relacionado con la integración del listado de personas idóneas por parte del Comité Estatal de Evaluación, que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras que, a decir de la actora, vulneran su derechos político-electoral de ser votada en la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Local; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹³.

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado.

Durante el periodo de publicidad que establece el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

¹³ En adelante, Ley de Justicia Electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En sus informes circunstanciados, las autoridades responsables, señalan la causal de improcedencia en relación a que las impugnaciones en materia electoral son improcedentes cuando se aduce la no conformidad de leyes federales o locales con la constitución, pues consideran que las facultades revisoras de la constitucionalidad de normas, es necesario que exista un acto concreto de aplicación de la norma reclamada o que la norma sea autoaplicativa y constituya por sí misma el acto de aplicación.

Causal que se **desestima** por esta autoridad, pues el actor desarrolla su agravio en el sentido de que la reforma y la aplicación del artículo 84, base II, incisos b), c), d), e) y f) de la Constitución Local, no se ajusta a lo establecido por el artículo 116, base III, párrafo tercero, en relación con el artículo 96, párrafo primero, base II y párrafo cuarto de la Constitución Federal, y que por ello le causó un perjuicio en su esfera jurídica al no ser parte de la lista de personas idóneas; por lo que corresponde al fondo del asunto verificar si se afecta la esfera de derechos de la promovente.

Por otra parte, tanto el Congreso del Estado como el Comité de Evaluación señalan en similitud de términos, la causal de improcedencia, debido a que la pretensión de la persona promovente es inalcanzable, pues el Comité ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes, publicó los resultados finales y notificó al Congreso del estado la lista que contiene las personas candidatas a los cargos a elegir, el diez de marzo.

Y que, por lo anterior, el Comité de evaluación no puede regresarse a una etapa que ya culminó.

Se **desestima** la causal correspondiente, luego que corresponde al fondo del asunto verificar si se afecta la esfera de derechos de la parte actora.

Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este estado procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo

anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**¹⁴.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que, entre otras cuestiones, la actora impugna la Convocatoria pública a todas las personas interesadas a participar en la evaluación y selección de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2025 de los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit¹⁵, publicada el diecisiete de febrero, así como el acuerdo dictado el cinco de marzo por el Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial Local, en la elección extraordinaria del año 2025, por el que se aprueba el banco de reactivos, el formato y el calendario de la entrevista aplicable para la selección de los cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del año 2025.

No obstante, este Tribunal determina que dicha impugnación de la Convocatoria y Acuerdo señalados, es improcedente, por su presentación **extemporánea**.

En efecto, el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, establece que se desearán de plano las demandas de los medios de impugnación que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa misma ley.

Por su parte el artículo 29, fracción III de la misma Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de

¹⁴ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

¹⁵ En adelante Convocatoria del Comité de Evaluación

impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de esa Ley.

Para el caso del juicio de la ciudadanía, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable¹⁶.

En el caso, es un hecho notorio que la actora conoció la convocatoria, pues participó en el proceso en los plazos establecidos en la misma, y toda vez que se publicó en el Periódico Oficial, el diecisiete de febrero, surtiendo efectos la notificación al día siguiente de su publicación¹⁷, por tanto, el plazo de presentación de la demanda transcurrió del dieciocho al veintiuno de febrero para la Convocatoria del Comité de Evaluación, teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles¹⁸.

Respecto del Acuerdo por el Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial Local, en la Elección Extraordinaria del año 2025, por el que se aprueba el banco de reactivos, el formato y el calendario de la entrevista aplicable para la selección de los cargos a elegir en el proceso electoral extraordinario del año 2025, este fue publicado el mismo día en que se dictó, es decir el cinco de marzo, en la página de internet del Comité de Evaluación¹⁹, por ende, el plazo de presentación de la demanda transcurrió del seis al nueve de marzo.

En ese sentido, si el actor presentó su demanda hasta el catorce de marzo, por ende, es evidente su extemporaneidad, toda vez que desde que se publicaron los actos impugnados, estuvo en condiciones de controvertirlos;

¹⁶ Artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

¹⁷ Artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.

¹⁸ Artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral.

¹⁹ <https://comiteestataldeevaluacionnayarit.com.mx/>

por tanto, es que debe **sobreseerse** la impugnación relacionada con la convocatoria y acuerdo de referencia.

CUARTO. Procedencia.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia Electoral, como se explica enseguida:

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito en la que: a) Se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica domicilio y/o correo electrónico para recibir notificaciones; c) Comparece en calidad de ciudadana; d) Se identifica a la autoridad responsable y los actos impugnados; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Está firmada.

4.2 Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días, luego que el listado definitivo de las personas candidatas a participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, se emitió el diez de marzo, y la demanda se presentó el catorce siguiente.

4.3 Legitimación e interés. Se acreditan, en tanto que la actora es una ciudadana nayarita, y el acto reclamado impactó en la solicitud de registro de su candidatura.

4.4 Definitividad. No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Demanda.

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del

artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral²⁰, se obtienen los siguientes elementos:

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

5.1 Acto impugnado.

En virtud de que en el considerando **TERCERO** se sobreseyó dos actos impugnados, procederemos al estudio de la impugnación de los actos restantes, consistente en:

- **Congreso del Estado de Nayarit.**

- 1) El Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de reforma al Poder Judicial Local, publicado el día 27 de enero de 2025 en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, específicamente el artículo 84, base II, incisos b), c), d), e) y f), y el SEGUNDO TRÁNSITORIO, párrafos segundo y séptimo a décimo primero, y los actos de aplicación siguientes;
- 2) El acuerdo de fecha 10 de marzo de 2025, por el que aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
(<https://comiteestataldeevaluacionnayarit.com.mx/>).

- **Comité Estatal de Evaluación.**

- 3) La omisión de establecer parámetros que cumplieran con los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, para la evaluación de las personas aspirantes al cargo

²⁰ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

de magistradas y magistrados al Tribunal Superior de Justicia, del Poder Judicial de Nayarit.

- 4) Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025; y,
- 5) La falta de notificación personal respecto de los resultados de mi evaluación, que establezca el puntaje de cada uno de los rubros evaluados.

5.2 Síntesis de agravios.

Del escrito presentado por la promovente se extrae la siguiente síntesis:

Primero. El artículo 84, base II, incisos b), c), d), e) y f), y artículo SEGUNDO TRANSITORIO, párrafos segundo, tercero, y séptimo a décimo primero, del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Nayarit, publicado el veintisiete de enero en el Periódico Oficial, violenta su derecho político-electoral a ser votada para un cargo judicial, contraviniendo el artículo 116, base III, párrafo tercero, en relación con el artículo 96, párrafo primero, base II y párrafo cuarto, estos últimos de la Constitución General.

Segundo. Los actos impugnados 4, 5 y 6 violentan su derecho político electoral a ser votada para el cargo judicial de magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Poder Judicial de Nayarit, en relación con los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, previstos en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, base III de la Constitución General, por las siguientes razones:

El principio de certeza, el saber a qué atenderse, implica que, en un proceso electivo, las reglas estén dadas con antelación, con la suficiente claridad y precisión para su aplicación, eliminando cualquier espacio para la arbitrariedad e imparcialidad para el aplicador.

A su consideración, el desarrollo de un proceso de evaluación mediante preguntas debe garantizar previsibilidad, objetividad e imparcialidad. Para ello, se deben

elaborar las preguntas con antelación, asegurando que sean pertinentes y correctamente formuladas, contar con respuestas previas por escrito y establecer un mecanismo que garantice la igualdad de condiciones para todos los participantes.

Además, señala que las preguntas formuladas en una entrevista no provenían de un banco de reactivos, sino que se basaron en la opinión de los entrevistadores, sin poder determinarse si son correctas o incorrectas, ya que estas fueron imprecisas y ambiguas.

Por otro lado, manifiesta que el proceso no se llevó con los principios de publicidad y transparencia, lo que obstaculiza saber si se respetó el principio de certeza, así como el paridad de género contemplado en la Carta Magna a la postulación de magistraturas, lo que implicaría que pudieran constituirse violencia política de género al implementar instrumentos que perpetua una baja o poca participación en los procesos de elección de las mujeres en los procesos de selección y por tanto violencia política en razón de género.

5.3 Preceptos que se estiman violados.

Artículos 35, fracción II; 41; 96, párrafo primero, base II y párrafo cuarto y 116, base III, párrafo tercero de la Constitución Federal.

SEXTO. Determinación de la controversia.

La parte actora ~~pretende~~ se le restituya en su derecho político-electoral a ser votada, para efectos de ser incluida en el listado de candidaturas para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, para el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Nayarit.

La **controversia** radica en analizar si fue apegado a derecho el listado de las personas candidatas a participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

SÉPTIMO. Medios de prueba

Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, se admitieron los medios de prueba que se detallan enseguida:

- **Parte actora.**

- 1) **Documental pública.** Copia del decreto número 42, tiraje 080, donde se designa a la parte actora como magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Nayarit.
- 2) **Documental pública.** Consistente en una constancia de servidora judicial desde el treinta de septiembre de dos mil quince.
- 3) **Documentales públicas.** Consistente en tres acuses de recibo de las solicitudes que se presentaron ante los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para contender en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

- **Congreso del Estado de Nayarit.**

- 4) **Documental pública.** Copia certificada del nombramiento del Encargado de la Unidad Jurídica, así como del Acuerdo por medio del cual se designa representante jurídico del H. Congreso del Estado de Nayarit, de fecha 03 de septiembre del 2024, signado por la Comisión de Gobierno de la Trigésima Cuarta Legislatura.

Documentales certificadas que constan en archivos digitalizados, almacenados en un CD (Compact Disc):

- 5) **Documental pública.** Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de reforma al Poder Judicial Local, publicado el día 27 de enero de 2025.
- 6) **Documental pública.** Decreto publicado el día 6 de febrero de 2025, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, que contiene la Convocatoria General Pública para integrar los listados de candidatas y candidatos que participaran en la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
- 7) **Documental pública.** Consistente en la publicación del día 6 de febrero de 2025, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, del Acuerdo que emite la Convocatoria para elegir Comité Estatal de Evaluación.
- 8) **Documental pública.** Consistente en la publicación del Periódico Oficial de la entidad, del día 17 de febrero de 2025, de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-25/2025

personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

- 9) Documental pública.** Consistente en las constancias que acreditan la remisión al Organismo Público Local Electoral de Nayarit, relativo al lista de candidatas y candidatos que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025 de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
- 10) Documental pública.** Copia certificada de la cédula de notificación por estrados realizada el día 20 de marzo de 2025, cuaderno de antecedentes del expediente, de la razón de cuenta del 19 de marzo del 2025.

• **Comité Estatal de Evaluación.**

- 11) Documental pública.** Copia certificada del acta de sesión celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticinco, con el que se acredita la personalidad de la presidenta del Comité Estatal de Evaluación.
- 12) Documental pública.** Copia certificada de la cédula de publicidad y constancia de retiro del medio de impugnación.
- 13) Documental pública.** Copia certificada del acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco.
- 14) Documental pública.** Copia certificada del oficio entregado ante el Congreso del Estado de Nayarit, en el que se anexa el listado de los aspirantes que resultaron mejor evaluados.
- 15) Documental pública.** Copia certificada del oficio entregado ante el Instituto Estatal Electoral por el Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit en el que anexa el listado de personas manifestantes de voluntad para incorporarse en el listado definitivo y de candidatas y candidatos seleccionados por el Comité Estatal de Evaluación para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.
- 16) Documental pública.** Copia certificada del Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial Local, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, por el que se aprueba el banco de reactivos, el formato y el calendario de la entrevista aplicable para la selección de los cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a todas las pruebas admitidas a la actora y a las autoridades responsables.

En relación con las documentales públicas presentadas por la actora, atendiendo a su naturaleza y concatenación entre sí; así como las aportadas por las autoridades responsables, por tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando²¹.

OCTAVO. Estudio de fondo.

8.1 Decisión

Se declara **infundado e inoperante** el agravio relacionado con la reforma a la Constitución Local en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Nayarit, y la **inexistencia** de las omisiones atribuidas al Comité de Evaluación, toda vez que su actuación se realizó conforme a la metodología prevista en la Convocatoria de diecisiete de febrero, sin que sea obligatorio que las autoridades responsables tengan que exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no, pues actúan en ejercicio de una facultad discrecional de determinar a las personas mejor calificadas para ello.

8.2 Metodología

En cumplimiento al principio de exhaustividad que consagra el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, que impone la obligación al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en

²¹ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

apoyo a sus pretensiones, este Tribunal procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las Jurisprudencias 04/2000²² y 12/2001²³, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**, respectivamente.

Metodología que no arroja ningún perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada.

8.3 Justificación.

Para resolver el presente asunto, es necesario partir de la litis que propone la recurrente, para lo cual es necesario en primer lugar traer las consideraciones que sustentan el acto impugnado, las cuales, en síntesis, son las siguientes.

8.4 Marco normativo.

En el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Federal, se establece que, para la integración de los órganos jurisdiccionales, se debe observar el principio de paridad de género.

Por su parte, la reforma a la Constitución local, publicada en el Periódico Oficial, establece en sus artículos 81 y segundo transitorio, el principio de paridad de género para la integración del Tribunal Superior de Justicia:

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

ARTÍCULO 81.-

El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por trece Magistradas y Magistrados, observando el **principio de paridad de género**²⁴ y funcionará en Pleno o en Salas, de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria.

[...]

SEGUNDO [transitorio] El proceso electoral extraordinario 2025, dará inicio a la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección, se elegirá la totalidad de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las magistraturas y personas juzgadoras que se encuentren vacantes, renunciadas y quienes se encuentren en funciones y que decidan participar en el proceso electoral extraordinario.

[...]

Para Magistradas y Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia; Juezas y Jueces y Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, se deberá respetar el **principio de paridad de género**²⁵.

[...]

Asimismo, el artículo 84, fracción II, inciso b) de la Constitución Local, establece cómo se conformará un Comité Estatal de Evaluación y que requisitos deben reunir, observando la paridad de género.

Ahora, acorde a la base **CUARTA. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**, de la Convocatoria del Comité de Evaluación, la **primera etapa** del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió del dieciocho al veintisiete de febrero; la **segunda etapa**, relativa a la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad transcurrió del veintiocho de febrero al primero de marzo, y el día primero de marzo se publicó el listado de las personas aspirantes que cumplieron con los

²⁴ Lo resaltado es propio.

²⁵ Lo resaltado es propio.

requisitos; en la **tercera etapa**, compuesta por la evaluación que realizó el Comité de Evaluación de la experiencia profesional, en la impartición y administración de justicia, considerando los conocimientos, habilidades, prácticas y vivencias adquiridas a lo largo de la experiencia profesional, así como la publicación de la lista de las personas que pasaron a la etapa de entrevista, se llevó a cabo del dos al cuatro de marzo.

Ahora bien, en la **cuarta etapa** se establece que el Comité de Evaluación realizará las entrevistas en las que, mediante exposiciones orales verificará los conocimientos y aptitudes de las personas elegibles para ocupar el cargo en cuestión, durante el plazo del cinco al nueve de marzo.

En relación al principio de paridad de género, tenemos diversas normas que establecen lo siguiente:

Constitución Federal

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41

(...)

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en

particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo II

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

8.4 Caso concreto

Respecto al primer agravio vertido por la actora, referente a la reforma de la Constitución Local, en el sentido de que el artículo 84, base II, incisos b), c), d), e) y f), y artículo SEGUNDO TRANSITORIO, párrafos segundo, tercero, y séptimo a décimo primero, del Decreto respectivo, violenta su derecho político-electoral a ser votada para un cargo judicial, contraviniendo el artículo 116, base III, párrafo tercero, en relación con el artículo 96, párrafo primero, base II y párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

Lo anterior, debido a que se violenta su derecho a participar de forma directa en el proceso electoral extraordinario para elegir magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Poder Judicial de Nayarit, por su condición de magistrada en funciones al cierre de la convocatoria de diecisiete de febrero.

Es infundado e inoperante el planteamiento de la actora, ya que la reforma constitucional del veintisiete de enero, no incide en su esfera jurídica, pues como la propia promovente lo reconoce pasó a la cuarta etapa de entrevista. Esto se debe a cumplió con los requisitos constitucionales de elegibilidad para participar en el proceso de selección y postulación para la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 83 de la Constitución Local, el cual no contempla una restricción para las personas juzgadoras que se encuentren actualmente en funciones, lo cual se corrobora con el contenido del artículo Segundo Transitorio, que en lo que interesa señala:

*SEGUNDO. El proceso electoral extraordinario 2025, dará inicio a la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección, se elegirá la totalidad de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las magistraturas y personas juzgadoras que se encuentren vacantes, renunciadas y **quienes se encuentren en funciones y que decidan participar en el proceso electoral extraordinario.***

Para efectos del presente Decreto, se consideran vacantes, aquellos cargos cuyo periodo concluyan en el año de la elección extraordinaria.

Las personas magistradas y juzgadoras que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de este Decreto que no decidan participar en el proceso extraordinario 2025, serán incorporadas a la lista para participar en la elección ordinaria del año 2027.

(Añadidura propia)

No obstante, la acreditación de los requisitos de elegibilidad no equivale a un pase automático o directo a las siguientes etapas, dado que es atribución del Comité de Evaluación seleccionar a las personas que resultaron mejor evaluadas con base a la metodología prevista en la convocatoria de diecisiete de febrero.

Debe tenerse presente que en la Constitución Federal la designación o formas de nombramiento o elección entre los poderes públicos, doctrinariamente, se han concebido como mecanismos de control del poder político constitucionales, cuya interacción y bases instrumentales tienen que atender a los principios constitucionales.

Por otra parte, la Constitución Local establece en el artículo 84, fracción II, incisos b), c), d), e) y f), lo siguiente:

Se conformará un Comité Estatal de Evaluación compuesto por cuatro personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-25/2025

distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Dicho Comité de Evaluación estará compuesto por una persona designada por el **Congreso del Estado**, una por el titular del **Poder Ejecutivo** y dos por el Pleno del **Tribunal Superior de Justicia**; elaborará un listado de aspirantes por cada poder: dos para las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y hasta tres para Juezas y Jueces del Poder Judicial, y dos para las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial; establecerá criterios y metodologías para evaluar y seleccionar a los candidatos con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y finalmente, enviará los listados definitivos al Congreso del Estado.

Cómo se puede apreciar, el diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución Local, específicamente en el artículo 84, fracción II, inciso f), establece una etapa de cierre con los listados definitivos de candidatas y candidatos, en la que, como ya se mencionó, intervienen de manera directa del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Nayarit.

Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.

La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.

Este diseño institucional también busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o

parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.

En cuanto al segundo de sus agravios, relativo a que los actos impugnados, relativos a:

La omisión de establecer parámetros que cumplieran con los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, para la evaluación de las personas aspirantes al cargo de magistradas y magistrados al Tribunal Superior de Justicia, del Poder Judicial de Nayarit y al Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para la Elección Extraordinaria del año 2025.

Al considerar que violentan su derecho político electoral a ser votada para el cargo judicial de magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Poder Judicial de Nayarit, en relación con los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, previstos en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, base III, de la Constitución General; resulta *infundado*, por las siguientes consideraciones:

Retomando la base **CUARTA. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**, de la Convocatoria del Comité de Evaluación, la **primera etapa** del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió del dieciocho al veintisiete de febrero; la **segunda etapa**, referente a la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad transcurrió del veintiocho de febrero al primero de marzo, y el día primero de marzo se publicó el listado

de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos; en la **tercera etapa**, compuesta por la evaluación que realizó el Comité de Evaluación de la experiencia profesional en la impartición y administración de justicia, considerando los conocimientos, habilidades, prácticas y vivencias adquiridas a lo largo de la experiencia profesional, así como la publicación de la lista de las personas que pasaron a la etapa de entrevista, se llevó a cabo del dos al cuatro de marzo.

En la **cuarta etapa** se estableció que el Comité de Evaluación realizaría las entrevistas en las que, mediante exposiciones orales verificaría los conocimientos y aptitudes de las personas elegibles para ocupar el cargo en cuestión, durante el plazo del cinco al nueve de marzo.

No obstante de que en este asunto, fue sobreseído por extemporaneidad el acuerdo dictado el cinco de marzo por el Comité de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la Elección Extraordinaria del año 2025, por el que se aprueba el banco de reactivos, el formato y el calendario de la entrevista aplicable para la selección de los cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del año 2025; cabe precisar que en sus artículos 4 y 5 quedaron establecidas las reglas de la entrevista, en la que se estableció que esta tendría una duración total de diez minutos, distribuidos de la siguiente manera: A) Introducción (cinco minutos), consistente en una breve presentación del aspirante; B) Preguntas (cinco minutos), en esta fase, se podrá realizar preguntas específicas, relacionadas con los aspectos de evaluación establecidos en el artículo 2 —conocimientos jurídicos y experiencia profesional, ética y antecedentes en el ejercicio profesional, evaluaciones de desempeño y formación continua, conocimientos técnicos, competencias profesionales y aptitudes necesarias para el desempeño del cargo —.

De igual manera, se estableció que la entrevista, se realizaría por los integrantes del Comité de Evaluación, actuando en comisiones de dos

integrantes o en pleno, para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la Elección Extraordinaria del año 2025.

Luego, quedó establecida la modalidad en que se llevaría a cabo la entrevista y quiénes serían los encargados de realizarla; es pertinente aclarar que, la decisión sobre los aspirantes que integrarían el listado remitido al Congreso del Estado no fue tomada por dos personas, sino que fue adoptada por la totalidad de los miembros del Comité Estatal de Evaluación. Así lo establece el apartado final del acuerdo que constituye el acto reclamado, donde se encuentran las firmas de los cuatro integrantes del Comité de Evaluación, quienes, conforme a la Convocatoria respectiva, poseen facultades discrecionales para evaluar los conocimientos y aptitudes de las personas elegibles para ocupar los cargos propuestos.

Mas aún que los Comités de Evaluación, cuentan con un ámbito de valoración de los elementos, a partir de seleccionar a las personas aspirantes que estimen idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, y acordar con las mismas la realización de una entrevista pública.

Así, el acto de selección de los perfiles idóneos para integrar la lista de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos convocados, tiene una razonabilidad en el contexto del procedimiento de selección de candidaturas, que consiste en una valoración de los elementos para poder definirlos.

Este parámetro de razonabilidad se justifica para permitir que los Comités de Evaluación realicen un proceso de depuración, con el fin de seleccionar los perfiles que, desde su óptica, presenten los mejores elementos de juicio.

Por lo que, ese ejercicio de valoración se realiza a partir de una facultad discrecional que definen a quienes deben de integrar dicha lista.

De ahí que las autoridades responsables no están obligadas a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no; así como tampoco que tengan que notificar a los no seleccionados mediante correo electrónico, puesto que los resultados fueron publicados para conocimiento general, en el sitio web oficial del Comité de Evaluación, el día diez de marzo.

Es decir, si los Comités de Evaluación seleccionan a los aspirantes que consideran idóneos para los cargos a los que se han postulado, y los incluyen en la lista que se enviará al Congreso del Estado, el cual a su vez la remitirá a la autoridad electoral competente, esto no implica una obligación para las autoridades responsables de justificar por qué no consideraron idóneas a las personas que no fueron seleccionadas.

Precisamente, porque esa actuación obedece a un ejercicio de facultad discrecional para definir a quienes consideran con los elementos para formar su juicio y que concluye con el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo.

En ese sentido, Sala Superior ha considerado que tratándose de la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de determinadas etapas del procedimiento de designación de personas funcionarias, su revisión no puede ser realizada por esa Sala Superior —ni por otra autoridad jurisdiccional, como este Tribunal—, toda vez que carece de facultades para ello.²⁶

Supuesto en que se encuentra el presente caso, en el que el Comité de Evaluación, seleccionó a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y los incluye en la lista de personas mejor evaluadas para ocupar los cargos convocados.

Se reitera que la actora se sujetó al participar en el procedimiento de selección, por lo que no le asiste la razón para que se le restituya su derecho

²⁶ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-587/2025, SUP-JDC-601/2025, SUP-JDC-261/2023, entre otros.

y con la calificación que obtuvo en las etapas anteriores se le considere en la lista de idoneidad porque el hecho de que cumpliera con los requisitos de elegibilidad no genera la consecuencia de que, en automático, se le deba seleccionar como candidata pues debe preponderarse los criterios y metodología del Comité de Evaluación.

Otra cuestión que es importante mencionar, es lo relacionado al principio de paridad de género, pues como ya se adelantó, la reforma constitucional local del veintisiete de enero, si contempló el principio de mérito para la integración del Tribunal Superior de Justicia, tanto en el artículo 81 como en el Segundo Transitorio.

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Como lo ha establecido Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018, este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021, establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021, reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

En cuanto a la violencia política en razón de género, que la promovente menciona de manera muy general, de las constancias que obran dentro del expediente, este Tribunal no advierte la existencia de indicios o elementos que probablemente puedan constituir violencia política en razón de género, para estar así en condiciones de dar vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, quien es la autoridad competente, para determinar sobre la admisión o desechamiento vía procedimiento especial sancionador²⁷.

En las relatadas consideraciones, debido a lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo conducente es **confirmar los actos impugnados**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el juicio, en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara **infundado e inoperante** el agravio en relación a la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de Reforma al Poder Judicial local.

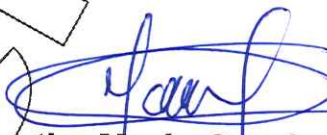
TERCERO. Son **inexistentes** las omisiones reclamadas.

²⁷ Artículo 293 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CUARTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, emitido por el Comité Estatal de Evaluación, por el que se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Martha Marín García lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46, ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARIN GARCIA, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA TEEN-JDCN-25/2025.

Con las debidas atenciones me permito expresar las razones por las que formulo voto en contra, por no coincidir con el sentido de la resolución recaída al expediente en cita, y que fue aprobado por mayoría, como se precisa a continuación:

La recurrente en su escrito de demanda y en la síntesis de los agravios del proyecto del cual me aparto, así se establece *“que el proceso no se llevó con los principios de publicidad y transparencia, lo que obstaculiza saber si se respetó el principio de certeza, así como el paridad de género contemplado en la Carta Magna a la postulación de magistraturas, lo que implicaría que pudieran constituirse violencia política de género al implementar instrumentos que perpetua una baja o poca participación en los procesos de elección de las mujeres en los procesos de selección y por tanto violencia política en razón de género”*. 

Sin embargo en el proyecto no se realiza el estudio correspondiente a esta violación, ya que solo se limita a establecer el fundamento legal que lo consagra.

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones.

Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24);¹² el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7);¹⁴ la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Por su parte Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018¹, ha establecido este principio como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021², reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021³, establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Por su parte el DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL LOCAL, en el artículo segundo transitorio establece que el Comité de Evaluación contará con 10 días naturales para integrar el listado con no más de tres candidatos o candidatas que hayan resultado mejor evaluados, por cada uno de los

¹ De rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. cconsultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

² De rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

³ De rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. cconsultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

Poderes, asegurando siempre la paridad de género en su conformación.

A su vez en el artículo 84, fracción IV de la Constitución Local, establece que la autoridad electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**

De conformidad con el acuerdo del Comité de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025, en la consideración sexta se establece:

*"De lo antes descrito, se desprende que, del total de las inscripciones, el 38 por ciento son mujeres y el 62 por ciento son hombres, por lo tanto, atendiendo al principio de paridad, este Comité **ha realizado los ajustes necesarios para garantizar que el proceso sea inclusivo y que se logre una representación equilibrada de hombres y mujeres en el proceso extraordinario 2025**".*

La autoridad responsable hace el ajuste del total de las inscripciones, incluyendo los cargos para las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, faltando a la convocatoria General Publica para Integrar los Listados de Candidatas y Candidatos que participaran en la elección extraordinaria de las personas que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, la cual establece en la segunda base lo siguiente:

SEGUNDA. DE LOS CARGOS A ELEGIR Y SU PERIODO DE VIGENCIA La presente Convocatoria señala los cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario para integrar el Poder Judicial del Estado de Nayarit, durante el año 2025, mediante el procedimiento que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como las Leyes Electorales Generales y Locales vigentes, Acuerdos Generales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y conforme a los Lineamientos que a su vez expida el Comité Estatal de Evaluación a saber:

- 9 Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit;
- 3 Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y
- 37 cargos de Juezas y cargos de Jueces.

De cual se desprende que son tres cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario para integrar el Poder Judicial del Estado de Nayarit, en atención a ello el principio de paridad se debió aplicar por cargo y no de manera general como lo realizo el Comité de Evaluación.

Se dice lo anterior ya que en el artículo uno del acuerdo impugnado que fue emitido por el Comité de Evaluación, se determina que las personas aspirantes cuyos folios se enlistan a continuación, cumplieron con el proceso de selección y la evaluación de idoneidad para aspirar a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Número consecutivo	Número de Registro	Cargo	Poder o poderes que lo postulan
1	PL-CEE-2025-012, PJ-CEE-2025-032, PE-CEE-2025-011	MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	LEGISLATIVO JUDICIAL EJECUTIVO
2	PE-CEE-2025-046	MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	EJECUTIVO
3	PJ-CEE-2025-069	MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	JUDICIAL
4	PE-CEE-2025-008	MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	EJECUTIVO

5	PE-CEE-2025-039, PJ-CEE-2025-056, PL-CEE-2025-045	MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	EJECUTIVO JUDICIAL LEGISLATIVO
6	PE-CEE-2025-027, PJ-CEE-2025-027, PL-CEE-2025-029	MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	EJECUTIVO JUDICIAL LEGISLATIVO
7	PE-CEE-2025-026, PJ-CEE-2025-010, PL-CEE-2025-051	MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	EJECUTIVO JUDICIAL LEGISLATIVO
8	PJ-CEE-2025-039	MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	JUDICIAL

Se puede apreciar en el listado que obra dentro de acuerdo impugnado, que no se establecieron en el referido acuerdos nombres y genero de las personas participante, sin embargo, en lo que refiere a personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia, cargo al que es aspirante la parte actora, se advierte que se tiene un total de ocho aspirantes a la magistratura del Tribunal Superior de Justicia, y acorde al número de registro refiere **tres** como “Magistrada del Tribunal Superior de Justicia” y **cinco** como “Magistrado del Tribunal Superior de Justicia”.

A su vez, del escrito de los integrantes del Comité de evaluación mediante el cual remite acuerdo que contiene listado de candidatas y candidatos al presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Nayarit, que obra dentro del expediente por así acompañarlo la autoridad responsable en copias certificadas, se establece un listado de tres mujeres y cinco hombres, haciendo un total de ocho aspirantes al cargo de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

Cabe señalar que la recurrente comparece argumentando que fueron violados su derechos político-electorales durante el procedimiento y dictamen de evaluación para ser **candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.**

Ante ello de los referidos acuerdos donde aparecen las listas de las candidatas y candidatos se puede apreciar la disparidad de género al ser postuladas 3 mujeres y 5 hombres, en cuanto a las candidatas y

candidatos postulados a los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Si bien es cierto como se estableció en el estudio de los agravios anteriores, que el Comité Estatal de Evaluación cuenta con facultad discrecional para evaluar a los aspirantes a las candidaturas a los diversos cargos del Poder Judicial como ya se ha establecido en Resoluciones anteriores por este Tribunal Electoral y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo el acuerdo impugnado va en contra el principio de paridad establecido en la constitución Federal, en la reforma constitucional local y los propios acuerdos emitidos por el Comité Estatal de Evaluación.

Maxime que en el acuerdo impugnado el Comité Estatal de Evaluación, estableció que se hicieron los ajustes para garantizar que el proceso sea inclusivo y que se logre una representación equilibrada de hombres y mujeres, los cuales se advierte que no fueron suficientes, actuando en contra de su propia determinación.

Si bien es cierto, que eso no garantiza que la recurrente sea registrada como aspirante a candidata de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia, puesto que una nueva designación estaría sujeta a las demás personas participantes y, en caso de no existir otros perfiles idóneos, la lista podría ser ratificada.

Sin embargo, este Tribunal está advirtiendo esa falta al principio de paridad de género cometida por el Comité Estatal de Evaluación, por lo tanto, lo procedente sería se revoque el acuerdo Impugnado para efectos de que el Comité Estatal de Evaluación realice los ajustes de paridad garantizando que para cada cargo los candidatos sean igual número de hombre que de mujeres.

Por lo que lo procedente sería revocar el acuerdo impugnado y como consecuencia los oficios en que se remiten las listas de candidatas y

candidatos a los distintos cargos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, remitidos al Congreso del Estado y al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Derivado de ello se tienen indicios de Violencia Política en Razón de genero por lo cual también se debería de entrar al estudio correspondiente, lo cual no sucedió en la resolución aprobada por mayoría.

Por tales razones me aparto del sentido del fallo y de las consideraciones de las Magistradas en funciones que constituyen la mayoría que integramos el Pleno de este H. Tribunal.



Maestra Martha Marín García
Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

